



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00220-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que se presentó acuerdo por parte de algunos de los interesados ya reconocidos en el proceso de la referencia, solicitando entrega del título judicial consignado por GASES DE LA GUAJIRA SA ESP, por concepto de liquidación de prestaciones sociales a favor del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.).


ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 0261

REF:	
PROCESO:	Pago por consignación
DEMANDANTE:	VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	GASES DE LA GUAJIRA SA ESP
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, se puede apreciar en el expediente virtual, que se ha presentado un acuerdo por parte de la señora YILIAN MARIA DAMIAN CARRILLO identificada con C.C. No. 40.798.810, en calidad de compañera y madre de los señores YURELVIS, YOLFENIX y WEIMAR AMAYA DAMIAN, la señora DENIS ESTHER ARIAS MALDONADO identificada con C.C. No. 22.443.074, en calidad de compañera, madre y representante legal del menor LENIN SAHIT AMAYA ARIAS y la señora MONICA CECILIA ISENIA URBAES identificada con C.C. No. 56.083.228, en calidad de compañera, madre y representante legal de la menor MONICA MARIA AMAYA ISENIA, reclamando el pago realizado por parte de GASES DE LA GUAJIRA SA ESP por concepto de la liquidación de prestaciones sociales a favor del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), para que sea repartido de manera proporcional entre ellas. Documento que fue autenticado entre ellas

En decisión anterior dentro del proceso de la referencia, de fecha 13 de octubre de 2021, el Despacho, en atención al conflicto existente entre los solicitantes, decidió:

“(…) poner a disposición de la masa sucesoral del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), el pago por consignación consignado en el título judicial No. 43630000235094 de fecha 10-08-2021, por concepto de liquidación de prestaciones sociales por valor de

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.815.855).

Lo anterior, sin perjuicio que las partes interesadas agoten acuerdos u otro mecanismo extrajudicial válidos y con la calidad que actúan y distribución del caso que se espera (vía ejemplo de lo que traía el artículo 204 del CST, o el 1045 del CC) para mitigar la controversia entre ellos, entendiendo que en ese escenario serían eventualmente responsables solidarios en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios. (...)”.

Es así, que las partes interesadas tienen la potestad de allegar al proceso, como sucede en el presente caso, un acuerdo para el cobro del depósito judicial pendiente de reclamo, asumiendo la responsabilidad compartida en caso de arribar, con posterioridad, nuevos interesados legítimos a reclamar su parte del recurso a ellos entregados. Sin embargo, del acuerdo presentado y firmado por las señoras YILIAN MARIA DAMIAN CARRILLO, DENIS ESTHER ARIAS MALDONADO y MONICA CECILIA ISENIA URBAES, se observa que si bien las dos últimas actúan en calidad de compañeras y representantes legales de dos hijos menores de edad del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), lo cual es aceptado por este despacho, pero, la primera actúa en calidad de compañera y madre de tres hijos del difunto beneficiario, los cuales son mayores de edad, esto es, sujetos de derecho con capacidad legal, los señores YURELVIS, YOLFENIX y WEIMAR RAFAEL AMAYA DAMIAN identificados respectivamente con C.C. No. 1.124.003.913, 1.124.030.274 y 1.124.042.715, quienes fueron reconocidos en auto anterior como parte de los interesados en el presente proceso, sin aportar la madre de estos últimos, un documento que la avale para representar la voluntad de aquellos o que estos están de acuerdo con el referido acuerdo, por lo que se encuentra *incompleto* el acuerdo para los fines perseguidos.

En efecto, el auto anterior fue claro, en cuanto a contener a todos los solicitantes y posibles beneficiarios, así como se abrió la posibilidad del acuerdo de *las partes interesadas*, y las prevenciones frente a otras nuevas. Por lo que faltando unas, no es posible acceder a la solicitud.

En consecuencia, no le queda otro camino al suscrito Administrador de Justicia, que mantener la decisión tomada en providencia de fecha 13 de octubre de 2021, **manteniendo a disposición de la masa sucesoral del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.)**, el pago por consignación consignado en el título judicial No. 43630000235094 de fecha 10-08-2021, por concepto de liquidación de prestaciones sociales por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.815.855)., bajo el entendido, que el acuerdo presentado no contiene a todas las partes (y la voluntad de la madre de los hijos mayores del causante, no supera la falencia, y vulnera el consentimiento de estos, por lo que carece de validez), ante la indebida representación de los interesados YURELVIS, YOLFENIX y WEIMAR RAFAEL AMAYA DAMIAN, pues correspondería que estuviese firmado por todos los interesados capaces reconocidos en el proceso, o en su defecto, que quienes no aparecen como signatarios, delegaran la facultad, para entender la voluntad de todos incluida en el pacto.

Lo anterior, no impedirá que una vez remitido lo del caso de las personas faltantes o facultando a la señora Yilian en documento claro y expreso, se pudiere



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nuevamente entrar a resolver, bajo el entendido que no estamos ante un proceso en estricto sentido, pero sí un trámite que debe respetar el debido proceso.

Por Secretaría, comuníquese de inmediato, por cualquier medio idóneo, a los beneficiarios del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), y a la empresa consignante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p style="text-align: center;">La presente providencia se notifica por estado N.º 030, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS Secretaria</p>
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>